

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: JAIME ISAZA ECHEVARRIA  
DEMANDADO: GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ y Otro.  
RADICACIÓN: 2021-00336-00  
ASUNTO: Niega Mandamiento  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.582

Examinados los documentos base de la acción, a los cuales la parte actora les prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que los mismos no reúnen las exigencias legales del artículo 422 del C.G.P. en razón a que la obligación no es clara, expresa y exigible, conforme pasa a exponerse.

Pretende el extremo activo la ejecución de la obligación contenida en la escritura pública No. 1343 de fecha 29 de abril de 2016 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, la cual se suscribió entre los extremos en litigio para garantizar un crédito por valor de \$500.000.000. No obstante, sobre la forma en que debería pagarse dicha suma de dinero por parte de los deudores la referida escritura pública no es clara, pues indica una fecha límite de un año, pero no precisa el momento a partir del cual debe ser este calculado. Tornándose de tal manera la obligación poco clara y exigible a fin de iniciar el presente trámite ejecutivo.

Por consiguiente, ante la falta de requisitos del título ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada.

SEGUNDO: No se dispone el desglose de los documentos base de acción por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte demandante, habiéndose iniciado el presente trámite de manera digital, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 174

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65490ffbde584efe76434049ff760050c107f24cc10ed2b4a657c872f5654638**

Documento generado en 28/10/2021 02:48:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE OCAMPO VILLEGAS  
DEMANDADO: ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. y Otro  
RADICACIÓN: 2021-00372-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 583

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquese si se conoce el número de identificación de las dos personas jurídicas demandadas.
- II. Apórtese poder suficiente para la interposición de la presente demanda en contra las personas que se encuentran siendo aludidas en el extremo pasivo, pues el suministrado con el libelo inicial alude únicamente a una persona jurídica, esto es a HELM FIDUCIARIA S. A., hoy TAU ASSET MANAGEMENT o ITAU FIDUCIARIA.
- III. Indíquese, si se conoce, el número de identificación de la persona aludida como testigo y su dirección física de notificación.
- IV. Como quiera que lo pretendido debe ser indicado con precisión y claridad, en la pretensión novena indíquese el monto solicitado.
- V. Como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad de negocios jurídicos celebrados entre personas que no fueron acá demandadas, intégrese debidamente el contradictorio y adecúese en tal sentido la demanda y el poder.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00372

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 174

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2a40e635699c9517b59cf5f27c73b133713bd7e2e6de92c26c8098195b842f4**

Documento generado en 28/10/2021 02:55:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN PEREZ MALDONADO  
DEMANDADO: ANA SILVIA PEREZ y Otro  
RADICACIÓN: 2021-00374-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 584

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese la prueba aludida en el numeral tercero del acápite de documentales, o en su defecto adecúese dicho acápite a las que en realidad obran dentro del plenario.
- II. Como quiera que lo pretendido debe ser indicado con precisión y claridad, en la pretensión quinta indíquese el monto solicitado por concepto de frutos y efectúese el correspondiente juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P.
- III. Apórtese copia del avalúo catastral vigente para este año, correspondiente al inmueble objeto de reivindicación

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 174

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15a5e0550a6e94b306493e4f215e1c060a44a1f3ad42a2be7b276c038f5ecf63**

Documento generado en 28/10/2021 03:11:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**